



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Quito, D. M., 17 de mayo de 2017

**SENTENCIA N.º 142-17-SEP-CC**

**CASO N.º 0130-14-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

El 24 de diciembre de 2013, la doctora Dora de las Mercedes Suasnavas Flores, en calidad de coordinadora general de asesoría jurídica y delegada del ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 13 de noviembre de 2013, por los Jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso N° 200-2012, mediante el cual se resolvió rechazar el recurso de casación previamente interpuesto.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, el 17 de enero de 2014, certificó que en referencia a la acción N.º 0130-14-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Wendy Molina Andrade, María del Carmen Maldonado y Patricio Pazmiño Freire, el 9 de mayo de 2014, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0130-14-EP, y dispuso se proceda con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la misma.

En sesión del Pleno del Organismo, el 10 de junio del 2014, se efectuó el sorteo de la causa, correspondiendo la tramitación de la misma a la jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra. Para el efecto, la Secretaría General de la Corte Constitucional, mediante memorando N.º 286-CCE-SG-SUS-2014, del 10 de junio de 2014, remitió el expediente N.º 0130-14-EP, al despacho de la jueza sustanciadora.

Mediante providencia dictada el 23 de julio de 2015, la jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra, avocó conocimiento de la causa y dispuso que se notifique con el contenido de la demanda de acción extraordinaria de protección N.º 0130-14-EP, a los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, con la finalidad de que en el plazo de 5 días presenten un informe de

descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza constitucional.

### **Decisión judicial impugnada**

La decisión judicial impugnada, es el fallo dictado el 13 de noviembre de 2013, por los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, el cual, en su parte pertinente establece lo siguiente:

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL.- Quito, a 13 de noviembre de 2013; a las 9h00.- VISTOS (...) SEGUNDO.- Fundamentos del recurso de casación: El recurso de casación interpuesto por el Dr. Mario Ochoa Córdova, Procurador Judicial del Ministerio de Agricultura y Ganadería, se fundamenta en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación del artículo 229 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y 349 del Código de Procedimiento Civil; y, en la causal quinta por falta del requisito de motivación contemplado en el artículo 76.7.1) de la Constitución de la República.- El recurso de casación interpuesto por el Ab. Marcos Arteaga Valenzuela, Director Nacional de Patrocinio, Delegado del Procurador General del Estado, se fundamenta en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por indebida aplicación de los artículos 15, 729 y 2410.4 del Código Civil; y, en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación por falta de aplicación del artículo 165 del Código de Procedimiento Civil.- En estos términos fijan el objeto del recurso y, en consecuencia, lo que es materia de análisis y decisión de la Sala de Casación en virtud del principio dispositivo consagrado en el Art. 168.6 de la Constitución de la República y regulado por el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial.- De conformidad a lo establecido en la doctrina y la jurisprudencia, se deben analizar en primer lugar las causales que corresponden a vicios "in procedendo", que afectan a la validez de la causa y su violación determina la nulidad total o parcial del proceso, así como también se refieren a la validez de la sentencia impugnada; vicios que están contemplados en las causales segunda, cuarta y quinta; en segundo orden, procede el análisis de las causales por errores "in iudicando", que son errores de juzgamiento, los cuales se producen, ya sea por violación indirecta de la norma sustantiva o material, al haberse producido una infracción en los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que tengan como consecuencia la





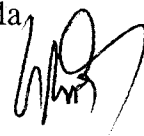
violación de una norma de derecho o por una infracción directa de esta clase de normas, vicios que se hallan contemplados en las causales tercera y primera (...) 4.1.2.- Como queda señalado anteriormente, el recurrente, Ministerio de Agricultura y Ganadería, acusa la nulidad del proceso por falta de aplicación de las disposiciones de los artículos 229 y 251 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, vigentes a la época en que se presentó la demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, pero lo hace con cargo en la causal primera de casación que, como ya lo expresamos, es de violación de normas sustantivas o materiales, cuando lo correcto era que sustente esta acusación con fundamento en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, que es la que corresponde a los casos en que se denuncia la nulidad total o parcial de la causa, toda vez que esta causal establece: "Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubiere influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente." La formulación del recurso extraordinario de casación requiere de precisión en cuanto a determinar cuál de las cinco causales de casación admitidas en nuestra legislación es la que se debe seleccionar de acuerdo al tipo de vicio o infracción que se imputa a la sentencia del juez de instancia, de tal manera que los cargos correspondan al motivo de casación previsto en la ley; y en caso contrario, como ocurre con el presente recurso, el vicio que se acusa no corresponde a la causal que se invoca, y tal desconexión inhabilita la pretensión del recurrente, pues este Tribunal no puede corregir de oficio ese defecto.- Por otra parte, si bien el artículo 251 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal exigía que en los juicios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio se cuente con el respectivo municipio, bajo pena de nulidad, esta norma fue derogada por el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, COOTAD, promulgado en el Suplemento del Registro Oficial No. 303 de 19 de octubre del 2010, normatividad en la que ya no se exige el requisito antes mencionado, de tal manera que a la fecha en que se dictó la sentencia impugnada (26 de octubre del 2011), dejó de existir ese motivo de nulidad, por lo que no tiene sentido se declare la nulidad de la causa para que vuelva a ser tramitado y se cumpla un requisito que ha sido eliminado de la legislación (...) 4.2.- En segundo término se analiza el recurso de casación presentado por la Procuraduría General del Estado.- 4.2.1.- Corresponde referirse a los cargos propuestos por la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación.- Esta causal procede por: "Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto".- Para la procedencia de esta causal, que en doctrina se la conoce como de violación indirecta de la norma, es necesario que se hallen reunidos los siguientes presupuestos básicos: a) la indicación de la norma (s) de valoración de la prueba que a criterio de recurrente han sido violentada; b) la forma en que se ha incurrido en la infracción, esto es, si es por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación; c) la indicación del medio de prueba en que se produjo la infracción; d) la infracción de una norma de derecho ya sea por equivocada aplicación o por no aplicación; y, e) una explicación lógica y jurídica del nexo causal entre la primera infracción (norma de valoración de la prueba) y la segunda infracción de una norma sustantiva o material. Al invocar esta causal el recurrente debe justificar la existencia de dos infracciones, la primera de una norma de valoración de la prueba, y la segunda, la violación de una disposición sustantiva o material que ha sido afectada como consecuencia o por efecto de la primera infracción, de tal manera que es necesario se

demuestre la existencia del nexo de causalidad entre una y otra (...) También se acusa la falta de aplicación del artículo 165 del Código de Procedimiento Civil, que establece: "Hacen fe y constituyen prueba todos los instrumentos públicos, o sea todos los instrumentos autorizados en debida forma por las personas encargadas de los asuntos correspondientes a su cargo o empleo, como los diplomas, decretos, mandatos, edictos, provisiones, requisitorias, exhortos u otras providencias expedidas por autoridad competente; las certificaciones, copias o testimonios de una actuación o procedimiento gubernativo o judicial, dados por el secretario respectivo, con decreto superior, y los escritos en que se exponen los actos ejecutados o los convenios celebrados ante notario, con arreglo a la ley; los asientos de los libros y otras actuaciones de los funcionarios y empleados del Estado de cualquiera otra institución del sector público; los asientos de los libros y registros parroquiales, los libros y registros de los tenientes políticos y de otras personas facultadas por las leyes. El instrumento público agregado al juicio dentro del término de prueba, con orden judicial y notificación a la parte contraria, constituye prueba legalmente actuada, aunque las copias se las haya obtenido fuera de dicho juicio.".- Esto porque, según dice el recurrente, el acta de una Inspección realizada por la Intendencia de Policía de Pichincha en el año 2005, medio de prueba que sí ha sido considerado por la Sala de Segunda Instancia, estimando que no demuestra la supuesta relación laboral del padre del actor con la Fundación 4F, como tampoco su condición de arrendatario; por tanto, para ese los Juzgadores de Instancia, el Acta no destruye el hecho de que el actor tenga la condición de posesionario (...) Este supuesto documento no puede constituir prueba por tratarse de una copia simple; se trata de una medida cautelar solicitada por la Cámara de Agricultura de la Primera Zona, sin que en ella se aprecie si el actor en este juicio, Manuel Acosta Cachumba, ejerció su derecho a la defensa, presentando objeciones y ejerciendo su derecho de contradicción.- Lo que el recurrente pretende es que este Tribunal de la Corte de Casación vuelva a valorar la prueba, para llegar a las conclusiones que él estima son las que corresponden, situación que no procede en materia de casación, por cuanto la valoración de la prueba es una atribución jurisdiccional soberana o autónoma de los jueces o tribunales de instancia (...) En base a las consideraciones que anteceden este Tribunal de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, no casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 26 de octubre del 2011 ...

### **Antecedentes fácticos**

El 16 de agosto de 2006, el señor Manuel Estuardo Acosta Cachumba, presentó una demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, para que se declare su derecho al dominio y propiedad sobre un lote de terreno de una propiedad mayor perteneciente a la ex hacienda "Santo Domingo de Conocoto", al considerar que por el lapso de 18 años había mantenido su posesión ininterrumpida.

Dicha demanda fue conocida por el Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha, quien mediante sentencia dictada el 22 de diciembre de 2008, aceptó la





pretensión y declaró que el señor Manuel Estuardo Acosta Cachumba adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el lote de terreno demandado.

Ante dicha decisión, el 7 de enero de 2009 el ingeniero Bolívar Cevallos Calero, en calidad de presidente y representante legal de la Cámara de Agricultura de la Primera Zona, presentó recurso de apelación, mismo que fue resuelto por los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, quienes mediante sentencia dictada el 26 de octubre de 2011, desecharon el recurso interpuesto y confirmaron la sentencia subida en grado.

En tal virtud, el 9 de febrero de 2012, el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, presentó recurso de casación en contra de la citada sentencia, mismo que fue concedido por los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante auto dictado el 16 de febrero de 2012.

El recurso antes citado, fue elevado a conocimiento de los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, quienes mediante sentencia dictada el 13 de noviembre de 2013, resolvieron no casar la sentencia impugnada.

#### **De la solicitud y sus argumentos.**

La doctora Dora de las Mercedes Suasnavas Flores, en calidad de coordinadora general de asesoría jurídica y delegada del ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, el 24 de diciembre de 2013 presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 13 de noviembre de 2013, por los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso N° 200-2012, mediante el cual resolvieron rechazar el recurso de casación previamente interpuesto.

La legitimada activa argumentó lo siguiente:

... Al momento que se vulnera la tutela judicial efectiva, se vulnera al mismo tiempo el principio de Seguridad Jurídica mencionado en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, porque en el momento en que la Corte Nacional de Justicia, Sala de lo Civil y Mercantil irrespeta la normatividad jurídica ecuatoriana, porque en el criterio garantista de los Jueces Nacionales supuestamente desarrollado continúa vulnerando el derecho a la defensa establecido en la Constitución de la República. Si bien, el criterio de la sala casacionista es que el MAGAP tuvo acceso a su defensa al haber hecho uso de las acciones de impugnación ordinarias y extraordinarias, olvida analizar la consideración de la Sala de la Corte Provincial donde establece que solo se puede tratar los puntos en los

que se traba la litis en primera instancia, valga recalcar instancia en la que desde su génesis se privó al MAGAP del ejercicio de su derecho a la defensa como legítimo dueño del bien inmueble, es importante referir que el legítimo derecho a la defensa no se ve garantizado con el mero acceso a la instancia, pues las mínimas procesales establecidas en la Constitución se complementan con los principios procesales desarrollados en el Código Orgánico de la Función Judicial y tratados internacionales...

En lo principal, la accionante alega que la sentencia impugnada dictada por los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

### **Derechos constitucionales vulnerados**

La legitimada activa considera en lo principal que se ha vulnerado su derecho constitucional al debido proceso, en la garantía de la motivación, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

### **Pretensión concreta**

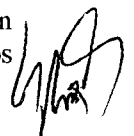
En virtud de lo expuesto, la accionante textualmente solicita que "... se acepte la presente Acción Extraordinaria de Protección y se declare la vulneración de los derechos constitucionales mencionados...".

### **Contestación a la demanda y argumentos**

#### **Jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia**

La doctora María Rosa Merchán Larrea y el doctor Eduardo Bermúdez Coronel, en calidad de jueces integrantes de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, mediante escrito del 30 de julio de 2015, que obra a fojas 46 y 47 del expediente constitucional, presentaron informe de descargo sobre los argumentos que fundamentaron la presente acción constitucional, en el cual señalaron que:

... En casación, correspondía analizar y resolver única y exclusivamente respecto de aquellas imputaciones efectuadas por los casacionistas en sus recursos, de conformidad al principio dispositivo contemplado en el artículo 168.6 de la Constitución y regulado en el artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial (...) Por lo tanto, no correspondía un pronunciamiento sobre los cuestionamientos que ahora formula el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca en la acción extraordinario (sic) de protección (...) Con tales antecedentes, se analizaron los cargos propuestos en el recurso de casación interpuesto: a) por el Procurador Judicial del Ministerio de Agricultura y Ganadería (...) b) El recurso de casación interpuesto por (sic) Director Nacional de Patrocinio, Delegado del Procurador General del Estado (...) En su sentencia, este Tribunal justificó su decisión en un examen motivado de los cargos antes referidos, determinando en base a razonamientos





jurídicos sustentados en la ley. Con respecto al recurso de casación interpuesto por el Procurador del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, cuyos argumentos se repiten en la acción extraordinaria de protección, pese a existir una grave equivocación en la proposición del recurso, al formular cargo de nulidad procesal al amparo de la causal 1 de casación y no de la segunda, como correspondía; se analizaron los cargos señalando que el artículo 251 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal exigía que en los juicios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio se cuente con el respectivo municipio, bajo pena de nulidad, esta norma fue derogada por el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, COOTAD (...) ley orgánica en la que no se exige el requisito antes mencionado, de tal manera que a la fecha en que se dictó la sentencia impugnada (26 de octubre del 2011) aquella es válida; pues para el efecto no debe considerarse la fecha en que se inició el proceso, como argumenta el Ministro (...). En el recurso de casación se acusó la nulidad de la causa por falta de aplicación de los artículos 346 y 349 del Código de Procedimiento Civil, alegando falta de citación al Ministerio de Agricultura y Ganadería, en representación del Ministerio; y del artículo 349 ibídem, al no contarse con ese Ministerio como legítimo contradictor; argumento que nuevamente sirve de sustento a la acción extraordinaria de protección. Como se expresó en la sentencia de casación, la representación judicial del Estado la tiene el Procurador General del Estado y le corresponde ejercer el patrocinio de las entidades del Sector Público que carecen de personería jurídica, como es el caso de los Ministerios de Estado, que en consecuencia no pueden ser parte procesal pues no tienen la calidad de personas jurídicas y menos naturales (...). En virtud de lo expuesto nos ratificamos en el criterio expuesto en la sentencia materia del recurso extraordinario de protección, la que se debe tener como parte de este informe...

### **Procuraduría General del Estado**

El 4 de agosto del 2015, el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, señaló mediante escrito, el casillero constitucional N.º 18 para futuras notificaciones en la presente causa.

### **Tercero interesado**

Comparece al proceso, mediante escrito presentado el 24 de enero de 2014, que obra a fojas 5 y 6 del expediente constitucional, como tercero interesado, el señor Manuel Estuardo Acosta Cachumba, por sus propios derechos, quien en lo principal señala:

... Señores Jueces Constitucionales, no existe razón, ni fundamento alguno, para que se haya presentado esta acción extraordinaria de protección, el proceso se ha seguido cumpliendo y observando las normas legales y constitucionales, he demostrado en derecho que la justicia y la razón me asisten y que jamás se ha violentado norma legal alguna y mucho menos se ha violentado el derecho a la defensa...

Finalmente, el compareciente solicita a la Corte Constitucional que la demanda de acción extraordinaria de protección sea rechazada.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia**

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección propuestas contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### **Legitimación activa**

La peticionaria se encuentra legitimada para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos enunciados en el artículo 437 de la Constitución de la República, los mismos que expresan que las acciones constitucionales se podrán presentar por cualquier ciudadana o ciudadano, individual o colectivamente, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### **Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección**

La acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados, y resoluciones con fuerza de sentencia; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la vulneración de normas del debido proceso.

En este contexto, la acción extraordinaria de protección se origina como un mecanismo de control respecto a la constitucionalidad de las actuaciones de los órganos judiciales; en lo que compete al presente caso, a la actuación de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, cuya decisión judicial se impugna, la misma que, en ejercicio de la potestad jurisdiccional conferida constitucional y legalmente, administra justicia y se encuentra llamada a asegurar que el sistema procesal tiene que ser un medio para la realización de la justicia y hacer efectivas las garantías del debido proceso.







En tal virtud, la Corte Constitucional, en razón de lo prescrito en el artículo 429 de la Constitución de la República, en el trámite de una acción extraordinaria de protección debe constatar que, efectivamente, las sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia se encuentran firmes o ejecutoriados y que, durante el juzgamiento, no se vulneró por acción u omisión el derecho constitucional al debido proceso u otro derecho constitucional.

### **Análisis constitucional**

#### **Determinación del problema jurídico a ser resuelto**

Con las consideraciones anotadas, la Corte Constitucional sistematizará el análisis de las circunstancias concurrentes del caso concreto a partir de la formulación y solución del siguiente problema jurídico:

**La sentencia dictada el 13 de noviembre de 2013, por los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 200-2012, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?**

Antes de entrar al análisis del problema jurídico, es necesario dejar sentadas algunas consideraciones en cuanto al derecho al debido proceso, tomando en cuenta que la Corte Constitucional ha establecido que el artículo 76 de la Constitución de la República, consagra un amplio catálogo de garantías que configuran el mismo, el cual consiste en: “un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces”<sup>1</sup>.

El debido proceso constituye un conjunto de garantías necesarias para una eficaz administración de justicia, fundamentada en el respeto de los derechos constitucionales de las partes procesales. Así lo ha entendido la Corte a lo largo de su jurisprudencia llegando a resaltar la importancia del derecho al debido proceso en la actividad judicial:

... se convierte en un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio; alrededor de este se articulan una serie de principios y garantías básicas que conllevan a una correcta administración de justicia, conforme se

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 200-12-SEP-CC, caso N.º 0329-12-EP.

encuentra determinado en el artículo 76 de la Constitución de la República, que a lo largo de 7 numerales consagra la importancia de este proceso constitucional aplicado a todo proceso judicial<sup>2</sup> ...

Una de las garantías del debido proceso, indispensable en la administración de justicia, es la motivación. Así, en el artículo 76 de la Constitución numeral 7 literal I, el constituyente ecuatoriano consagró el deber de motivar toda resolución que emane de los poderes públicos:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

En tal virtud, la motivación implica la explicación ordenada de las razones que llevan a la autoridad judicial a emitir una decisión. Por lo cual, la motivación constituye una garantía fundamental para una correcta administración de justicia.

La motivación configura la esencia misma de las decisiones judiciales, ya que gracias a la justificación racional, lógica y comprensible que realiza el juzgador en la fundamentación de sus fallos, se evita la arbitrariedad, garantizando a su vez el derecho a la defensa de las partes, al permitirles conocer certeramente los motivos conforme a derecho, por los cuales se toma la resolución en cuestión.

Así pues, la motivación no consiste únicamente en el anuncio de hechos, normas y su confrontación; sino que debe sustentarse, bajo parámetros que permitan evidenciar la utilización de la lógica y la argumentación jurídica, a fin que las partes y el auditorio social en general, adviertan que la decisión adoptada ha sido fruto de un verdadero ejercicio intelectual<sup>3</sup>.

En este punto, es preciso hacer referencia que la accionante, al impugnar la sentencia dictada por los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, manifiesta que se vulneró su derecho a la motivación, ya que a su criterio, la sentencia recurrida carece de coherencia y lógica jurídica al momento en que desarrollaron los argumentos, por lo cual se procederá a analizar los criterios que debe cumplir una decisión judicial para que se considere debidamente motivada.

Es así que la motivación, como garantía del debido proceso, contiene un triple estándar para su cumplimiento efectivo, mismo que se compone por a)

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 180-14-SEP-CC, caso N.º 1585-13-EP.

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 076-13-SEP-CC, caso N.º 1242-10-EP.



Razonabilidad; b) Lógica; y, c) Comprensibilidad. En esta línea, la Corte Constitucional ha manifestado:

... la **razonabilidad** implica que la decisión se encuentre fundada en normas constitucionales y en normas legales que sean pertinentes al caso concreto, y que en tal virtud los argumentos del órgano judicial no contradigan estas. Por su parte, la **lógica** exige que las decisiones judiciales se encuentren estructuradas en un orden lógico, es decir, que exista una debida coherencia entre las premisas que conforman una decisión, las cuales deberán guardar relación con la decisión final del caso. Finalmente, la **comprensibilidad** establece que las decisiones judiciales tienen que ser elaboradas en un lenguaje claro y legible, que pueda ser asimilado efectivamente, no solo por las partes procesales, sino también por toda la sociedad en general<sup>4</sup> ...

Por tal motivo, se debe tomar en cuenta que toda sentencia o auto se considerará debidamente motivado mientras cumpla con los estándares desarrollados por esta Corte, teniendo presente que la falta de uno de ellos implica la vulneración de la misma y, consecuentemente, del derecho al debido proceso.

Una vez señaladas las consideraciones anteriores, la Corte Constitucional procede al análisis del caso *sub judice*, determinando si la decisión impugnada cumple con los criterios de motivación antes indicados.

La accionante, mediante acción extraordinaria de protección, impugnó la sentencia que niega el recurso de casación. Por lo tanto, dicha decisión debe fundamentarse bajo el formalismo y rigidez que exige el recurso extraordinario de casación, cuyo objeto es anular una sentencia o auto judicial cuando ha existido una interpretación incorrecta, falta o indebida aplicación de la ley, o que haya sido dictada en un procedimiento que no cumple con las solemnidades legales. De allí que, la decisión judicial impugnada debe estar fundamentada en disposiciones acordes a la naturaleza de este recurso y emitir conclusiones que no contradigan su esencia.

### **Razonabilidad**

Conforme lo ha establecido este Organismo constitucional, la razonabilidad es aquel parámetro de la motivación por el cual se verifican las fuentes de derecho utilizadas por el operador de justicia, para fundamentar una decisión. Es decir, la misma implica la aplicación por parte del juzgador de normas constitucionales, legales y/o jurisprudenciales acordes con el caso puesto a su conocimiento.

En otras palabras, puede decirse que la razonabilidad implica:

Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 167-14-SEP-CC, caso N.º 1644-11-EP.

... un juicio de adecuación de la resolución judicial respecto de los principios y normas consagrados por el ordenamiento jurídico, particularmente con aquellos contenidos en la Constitución de la República, de modo que se muestre que el criterio del juzgador se fundamenta en normas e interpretaciones que guardan conformidad con la Norma Suprema y demás cuerpos legales, y no en aspectos que colisionen con las fuentes de derecho, precautelando de esta manera la supremacía constitucional y la vigencia del ordenamiento jurídico<sup>5</sup> ...

Consecuentemente, el examen de razonabilidad de la decisión atenderá la pertinencia de las fuentes de derecho con la naturaleza de la acción; por lo que, las normas y demás fuentes de derecho aplicadas por la Sala, deben ajustarse a la naturaleza propia del recurso de casación.

De la sentencia recurrida, se evidencia que la Sala Casacional en el considerando primero avocó conocimiento y estableció su competencia para conocer y resolver el recurso de casación, para ello citó los artículos 184 numeral 1 de la Constitución de la República; 190 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; y 1 de la Ley de Casación.

En el segundo considerando, determinó cuales fueron los fundamentos del recurso de casación, de ese modo estableció que el recurso interpuesto por el doctor Mario Ochoa Córdova, procurador judicial del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, se fundamentó en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación del artículo 229 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y 349 del Código de Procedimiento Civil; y, en la causal quinta por falta del requisito de motivación establecido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República. En cuanto al recurso interpuesto por el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, se fundamentó en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por indebida aplicación de los artículos 15, 729 y 2410 numeral 4 del Código Civil y, en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación por falta de aplicación del artículo 165 del Código de Procedimiento Civil. Fijando de esa forma, el objeto del recurso, lo que será materia de análisis y decisión de la Sala, a la luz del principio dispositivo consagrado en el artículo 168 numeral 6 de la Constitución de la República y el artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial.

De lo expuesto, esta Corte constata que la sentencia bajo análisis cumple con el criterio de la razonabilidad, por cuanto el análisis y fundamentación de su decisión se sustenta en normas pertinentes al recurso de casación y el formalismo que este requiere para su sustanciación.

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 082-16-SEP-CC, caso N.º 1163-10-EP.



## Lógica

El requisito de lógica ha sido definido por la Corte Constitucional como “la debida coherencia entre las premisas y la conclusión”. El requisito de lógica implica la construcción de una decisión judicial entendida como una integralidad jurídica armónica, compuesta de premisas coherentes y concatenadas entre sí, y que, como consecuencia de tal coherencia, da como resultado una conclusión que se sustenta en aquella construcción de fórmulas argumentativas interconectadas. De este modo, dicha integralidad jurídica debe excluir fórmulas de argumentación: oscuras, erráticas, incoherentes, incompletas o inconsistentes; en definitiva, ilógicas<sup>6</sup>.

También, los operadores de justicia deben realizar una interpretación bajo un contexto de justificación, es decir, expresar en forma clara la pertinencia de la vía, normas, fuentes y estándares en relación a los derechos en cuestión en el caso concreto. Dicho de otro modo, no basta con la enunciación de una norma y la simple subsunción de los hechos a la disposición jurídica, la lógica, implica un ejercicio por el cual el juzgador da cuenta de una carga argumentativa coherente al caso puesto a su conocimiento. Así, la fundamentación de la decisión jurídica descansa en una estructura lógica de argumentos efectuados, para la construcción de verdaderas decisiones jurídicas motivadas.

En la sentencia objeto de impugnación, los jueces de la Sala, en los considerandos tercero y cuarto realizaron el análisis de las causales invocadas por los accionantes, por lo tanto, nos referiremos en principio al análisis efectuado por los jueces casacionales acerca de los argumentos propuestos por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, en el recurso de casación.

En cuanto al primer argumento, referente a la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de las disposiciones de los artículos 229 y 251 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, la Sala señaló:

... Como queda señalado anteriormente, el recurrente, Ministerio de Agricultura y Ganadería, acusa la nulidad del proceso por falta de aplicación de las disposiciones de los artículos 229 y 251 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, vigentes a la época en que se presentó la demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, pero lo hace con cargo en la causal primera de casación que, como ya lo expresamos, es de violación de normas sustantivas o materiales, cuando lo correcto era que sustente esta acusación con fundamento en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, que es la que corresponde a los casos en que se denuncia la nulidad total o parcial de la causa, toda vez que esta causal establece: "Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 217-15-SEP-CC, caso N.º 0011-13-EP.

insanable o provocado indefensión, siempre que hubiere influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente." La formulación del recurso extraordinario de casación requiere de precisión en cuanto a determinar cuál de las cinco causales de casación admitidas en nuestra legislación es la que se debe seleccionar de acuerdo al tipo de vicio o infracción que se imputa a la sentencia del juez de instancia, de tal manera que los cargos correspondan al motivo de casación previsto en la ley; y en caso contrario, como ocurre con el presente recurso, el vicio que se acusa no corresponde a la causal que se invoca, y tal desconexión inhabilita la pretensión del recurrente, pues este Tribunal no puede corregir de oficio ese defecto ...

Del texto transcrito, se observa que los jueces de casación centran sus argumentos sobre la base que el recurrente no ha fundamentado en debida forma el recurso de casación, pues señalan que la pretensión corresponde a la causal tercera y no primera de la Ley de Casación. Señalan además la forma que consideran debió cumplir el recurrente al momento de interponer el recurso de casación; esto es, por la causal tercera y no primera de la ley *ibidem*.

Cabe destacar que el recurso interpuesto había ya superado la fase de admisibilidad, por lo que atendiendo al principio de preclusión procesal los jueces al pronunciarse sobre el fondo del asunto controvertido no pudieron sustentarse en argumentos de admisibilidad ya superados. Conforme se evidencia de la transcripción realizada en líneas anteriores, la Sala realizó un análisis propio de la fase de admisibilidad.

La Corte Constitucional considera oportuno recordar que el recurso de casación contempla dos fases, una de admisión y otra de procedencia. Es así que dentro de las sentencias Nros. 031-14-SEP-CC y 007-17-SEP-CC, se ha establecido que "la admisión del recurso de casación constituye una fase inicial que tiene como fin autorizar o permitir la tramitación del mismo, mientras que la fase de resolución de la causa tiene por objeto analizar las pretensiones y argumentaciones del recurrente".

En base de lo anotado, se evidencia que existen dos fases o momentos procesales distintos que persiguen fines diferentes, mientras en uno se analizan los requisitos formales para admitir o no el recurso, el otro momento, implica la resolución de temas inherentes al fondo del asunto controvertido, debiendo los jueces nacionales, dependiendo el momento procesal, actuar conforme la normativa vigente.

Por consiguiente, mal haría el tribunal de casación en pronunciarse sobre temas de admisibilidad una vez que el recurso ha sido admitido a trámite, y viceversa que, dentro del examen de admisibilidad, los jueces efectúen pronunciamientos acerca del fondo del asunto.





CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

Caso N.º 0130-14-EP

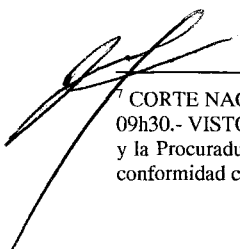
Página 15 de 21

En el caso en análisis, se observa que dentro de la fase de admisibilidad del recurso de casación, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, efectuó un estudio que demandó una argumentación minuciosa respecto al cumplimiento de los requisitos señalados en la ley para la interposición de este recurso extraordinario de casación, determinando que los requisitos fueron cumplidos, lo cual se ve reflejado con la expedición del respectivo auto que admite a trámite el recurso de casación por verificarse el cumplimiento de los requisitos para su interposición<sup>7</sup>, por tanto el universo en el cual les correspondía actuar a los jueces de la Sala de Casación una vez superada la fase de admisibilidad, se enmarca en la segunda fase del recurso de casación, es decir a la sustanciación y resolución del mismo mediante un examen detallado y fundamentado sobre la existencia o no de vulneraciones a la ley en la sentencia impugnada, conforme los argumentos esgrimidos por la parte recurrente y que han sido aceptados en el auto de admisión, mas no fundamentar su estudio en temas de admisibilidad que ya fueron materia de un examen judicial anterior.

En tal virtud, es deber de los operadores judiciales, al momento de conocer el recurso de casación, separar y diferenciar claramente las dos fases que operan en el mismo: admisibilidad y procedibilidad; así como el deber de respetar su ámbito de actuación en cada una de ellas dentro del marco de sus competencias en función de garantizar el derecho a la seguridad jurídica y el debido proceso y evitar que se confundan competencias que deriven en que el tribunal de casación termine por resolver cuestiones de fondo en la fase de admisibilidad o viceversa, se resuelvan cuestiones de admisibilidad al momento de absolver el recurso.

En este orden de ideas, el análisis que la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia debió realizar, estaba encaminado a la observancia y verificación de la falta de aplicación, indebida aplicación o errónea interpretación de las normas acusadas por el recurrente en el fallo impugnado, demandando por parte de los operadores judiciales un ejercicio argumentativo ya no de la admisibilidad del recurso sino de procedibilidad del mismo, en el que se realice el respectivo control de legalidad en la sentencia sometida a su estudio y en tal virtud casar la decisión impugnada o declarar improcedente el recurso.

En este contexto, es pertinente referirse al principio de preclusión procesal que se encuentra íntimamente ligado al derecho constitucional a la seguridad jurídica y que ha sido analizado y profundizado por la Corte Constitucional dentro de los

  
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE CONJUECES DE LO CIVIL Y MERCANTIL .- Quito 16 de enero de 2013, las 09h30.- VISTOS.- ... En consecuencia se ADMITEN a trámite los recursos de casación interpuestos por el Ministerio de Agricultura y la Procuraduría General del Estado. Se dispone correr traslado con los mismos por el término de cinco días a la parte actora, de conformidad con el Art. 13 de la Codificación de la Ley de Casación a fin de que sean contestados fundamentadamente...

procesos que han llegado a su conocimiento. Así, este Organismo mediante la sentencia N.º 037-16-SEP-CC señaló que:

La preclusión procesal tiene por finalidad posibilitar el progreso de los procesos judiciales mediante la prohibición de retrotraer el procedimiento y con ello consolidar los momentos cumplidos. De este modo, se garantiza el derecho a la seguridad jurídica de las partes procesales y el acceso a una tutela judicial efectiva, puesto que con ello las partes procesales tienen la certeza de que el proceso judicial avanzará de modo continuo y que no pueden revisarse o retrotraerse tramos que ya han culminado y que se han consolidado<sup>8</sup>.

Es así que, conforme a este principio, se asegura no solo el respeto a las etapas existentes en un proceso, ocasionando que el cierre sucesivo de estas no hagan posible volver a revisarlas nuevamente, sino que además se garantiza la observancia de las normas jurídicas aplicables a cada una de las fases, lo cual genera certeza de que el ordenamiento jurídico será aplicado correctamente, otorgando en definitiva, seguridad jurídica en la tramitación de un proceso<sup>9</sup>.

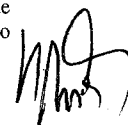
Dicho esto, se observa en el caso *sub examine*, que los jueces de casación han hecho caso omiso al principio de preclusión procesal, por el cual no se puede volver a revisar las etapas existentes dentro de un proceso, concretamente la etapa o fase de admisibilidad del recurso; es decir, dentro de la sentencia impugnada han empleado argumentos discordantes con la fase procesal respecto a la cual les correspondía pronunciarse, lo cual deviene en que su decisión carezca de lógica.

Continuando con el análisis de la decisión impugnada, se observa que en relación a la alegada nulidad por falta de aplicación del artículo 251 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, el cual exigía que en los juicios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio se cuente con el respectivo municipio bajo pena de nulidad. El tribunal de casación, consideró que dicha norma fue derogada al haber entrado en vigencia el 19 de octubre de 2010 el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización "COOTAD". Normativa en la cual no se exigía dicho requisito hasta el 21 de enero del 2014<sup>10</sup>, esto es, después de haberse dictado la sentencia impugnada; razón por la cual, a la época de resolución de la casación, la obligación de notificación al Municipio de Quito era inexistente. Así pues, la Sala de Casación concluyó que no prospera dicho argumento.

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 037-16-SEP-CC, caso N.º 0977-14-EP.

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 107-15-SEP-CC, caso N.º 1725-12-EP.

<sup>10</sup> Asamblea Nacional, Ley N.º 00 publicada en Registro Oficial Suplemento 166 de 21 de Enero del 2014, que determina, entre otras, la Disposición General Décima "En todo juicio en que se demanda la adquisición por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de un inmueble situado en el área urbana o rural se citará al respectivo Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano. El incumplimiento de esta disposición será causal de nulidad del juicio".







Corresponde ahora referirnos acerca del análisis efectuado por la Sala sobre los cargos propuestos por la Procuraduría General del Estado en el recurso de casación. En este sentido, el tribunal determinó que dicho recurso fue propuesto por la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, misma que procede por “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto”.

En ese sentido, el tribunal determinó que el procurador general del Estado alegó la falta de aplicación del artículo 194 del Código de Procedimiento Civil, bajo el argumento que el juez de segunda instancia no valoró un contrato celebrado entre la Cámara de Agricultura de la Primera Zona y el señor Julio Acosta Simbaña, padre del actor, suscrito el 6 de junio de 2005.

Frente a ello, la Sala señaló que dicha prueba fue efectivamente valorada por el tribunal *ad quem*, al establecer que dicho contrato si fue impugnado por el demandante, y que como instrumento privado, no consta que se hayan reconocido sus firmas y rubricas por las partes contratantes; es decir, no cumplió las condiciones legales dicha norma para que se lo tenga como instrumento público válido, por lo tanto concluyeron que la valoración de prueba de los jueces de segunda instancia no adolece de ningún vicio.

Sobre la alegada falta de aplicación del artículo 165 del Código de Procedimiento Civil, al considerar que un acta de inspección realizada por la Intendencia de Policía de Pichincha en el año 2005 no fue considerada como prueba para demostrar una relación laboral entre el padre del actor y la fundación 4F. La Sala, en forma enfática expresó:

**Este supuesto documento no puede constituir prueba por tratarse de una copia simple;** se trata de una medida cautelar solicitada por la Cámara de Agricultura de la Primera Zona, sin que en ella se aprecie si el actor en este juicio, Manuel Acosta Cachumba, ejerció su derecho a la defensa, presentando objeciones y ejerciendo su derecho de contradicción.- Lo que el recurrente pretende es que este Tribunal de la Corte de Casación vuelva a valorar la prueba, para llegar a las conclusiones que él estima son las que corresponden, situación que no procede en materia de casación, por cuanto la valoración de la prueba es una atribución jurisdiccional soberana o autónoma de los jueces o tribunales de instancia (énfasis fuera del texto).

De esta forma, conforme se observa en la decisión impugnada, la Sala casacional emite argumentos contrarios a la naturaleza del recurso de casación, ya que al afirmar que un documento no constituye prueba, realiza un ejercicio de valoración probatoria, lo cual es ajeno al recurso de casación; esto se ve complementado

cuando a reglón seguido señala que sus competencias no implican una nueva valoración de prueba. Es decir, por un lado valora elementos probatorios, y luego señala que no se puede valorar prueba, lo cual evidencia que tales argumentos devienen en contradictorios y desnaturalizan la esencia misma del recurso extraordinario de casación.

Cabe destacar que, la Corte Constitucional ha desarrollado una línea jurisprudencial en el sentido de que no es posible volver a valorar la prueba en casación<sup>11</sup>. Por lo tanto, al momento de resolver este recurso, se debe analizar únicamente la sentencia objetada por el recurrente, sin que los jueces tengan competencia para actuar como una nueva instancia, conociendo temas que ya fueron resueltos y discutidos en las instancias inferiores, como la valoración de pruebas, ya que si esto fuese así se desconocería la independencia interna de los jueces garantizada en la Constitución de la República. De modo que los jueces nacionales se encuentran impedidos de darle valor probatorio a informes o documentos que ya fueron discutidos en su momento procesal oportuno, ya que en caso de hacerlo, desbordarían su ámbito de análisis y desnaturalizarían al recurso de casación<sup>12</sup>.

Sobre esta prohibición, la Corte Constitucional ha emitido varios pronunciamientos. Tal es el caso de lo señalado en la sentencia N.º 129-14-SEP-CC, en la cual precisó:

... el recurso de casación no se constituye en un proceso en el cual se analiza el fondo del asunto, ya que el marco de análisis que la Corte Nacional de Justicia tiene es la debida aplicación e interpretación de la ley dentro de las decisiones sometidas a su conocimiento, más no otras atribuciones como la valoración y práctica de la prueba que corresponden a otras instancias ...

Por todo lo expuesto, la Corte Constitucional concluye que la sentencia emitida por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, no guarda la debida coherencia lógica y sistemática con los elementos que la conforman, pues el universo en el que centra su análisis radica en volver a analizar los requisitos de admisibilidad del recurso, así como a la valoración de prueba, desnaturalizando en tal virtud los objetivos y fines del recurso de casación; razones por las cuales el fallo impugnado no cumple el parámetro de la lógica.

<sup>11</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 008-17-SEP-CC, causa N.º 0865-14-EP.

<sup>12</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-13-SEP-CC, caso N.º 1647-11-EP. Sentencia 027-17-SEP-CC, caso N.º 2193-15-EP.





### Comprensibilidad

El último requisito del test de motivación es aquel que se refiere a la necesidad de entender y comprender el contenido de las resoluciones judiciales. Tal requisito puede ser encontrado en el artículo 4 numeral 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuando se indica como uno de los principios procesales de la justicia constitucional, la comprensibilidad efectiva, que señala: “Con la finalidad de acercar la comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía, la jueza o juez deberá dictar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte”.

Finalmente, el parámetro de comprensibilidad implica que la decisión judicial sea expuesta de manera clara y comprensible, puesto que la misma no solo está direccionada hacia las partes procesales sino al gran auditorio social, puesto que a través de ella se adquieren conocimientos en derecho y, que la misma goce de legitimidad. Dentro del caso *sub examine*, la redacción empleada por parte de los jueces de casación, lejos de ser clara resulta confusa, en tanto, en la construcción del razonamiento judicial no se analiza los argumentos expuestos por el recurrente, sino se enmarca a examinar nuevamente los aspectos de admisibilidad del recurso, que ya fueron dilucidados en un momento procesal oportuno –fase de admisibilidad del recurso–. Así también emite criterios contradictorios al realizar valoración probatoria en un recurso cuya naturaleza impide dicha acción judicial, y a reglón seguido manifestar que no se puede valorar prueba en casación, lo cual genera incertidumbre y falta de uniformidad en la administración de justicia. De allí que la decisión impugnada emplea un lenguaje obscuro y confuso que la hace incomprensible.

Por lo antes expuesto, se desprende que la sentencia dictada el 13 de noviembre de 2013, por los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso N.º 200-2012 no ha observado los parámetros de lógica y comprensibilidad, y por tanto se evidencia una afectación al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrada en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

### III DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

## SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, en la sentencia emitida el 13 de noviembre de 2013, por los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone lo siguiente:
  - 3.1 Dejar sin efecto la sentencia dictada el 13 de noviembre de 2013, por los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia.
  - 3.2 Disponer que, previo sorteo, sea otro tribunal de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia el que conozca y resuelva el recurso de casación, en observancia de las garantías del debido proceso y del análisis realizado en la presente sentencia.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán  
**PRESIDENTE**



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez de Salazar, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo



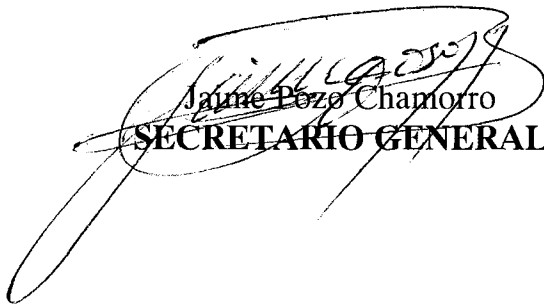


**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Caso N.º 0130-14-EP

Página 21 de 21

Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de las juezas Wendy Molina Andrade y Roxana Silva Chicaíza, en sesión del 17 de mayo del 2017. Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

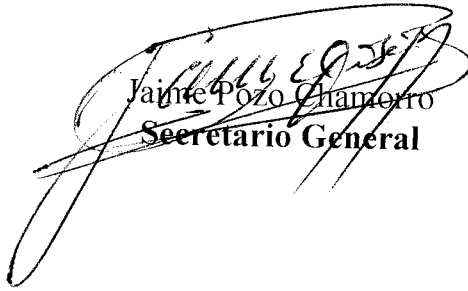
  
JPCH/jzj



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0130-14-EP

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 31 de mayo del dos mil diecisiete.- Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

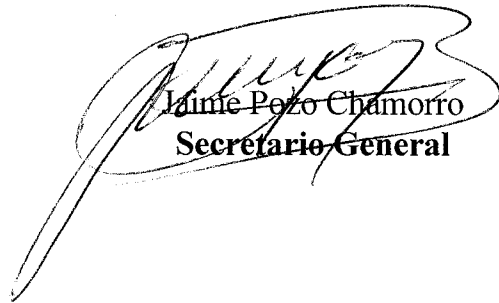
JPCH/JDN



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 0130-14-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los treinta y un días del mes de mayo de dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada de la **Sentencia Nro. 142-17-SEP-CC de 17 de mayo de 2017**, a los señores: Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, MAGAP, en la casilla constitucional **041**, y a través de los correos electrónicos: [ministerio.magap17@foroabogados.ec](mailto:ministerio.magap17@foroabogados.ec); [patrociniojudicial@magap.gob.ec](mailto:patrociniojudicial@magap.gob.ec); a Enrique Geovanny Correa Chávez, en la casilla constitucional **738**, y a través del correo electrónico: [chavezysociados@hotmail.com](mailto:chavezysociados@hotmail.com); a Manuel Estuardo Acosta Cachumba, en la casilla judicial **3008**, y a través del correo electrónico: [oswaldochavez@hotmail.com](mailto:oswaldochavez@hotmail.com); al Procurador General del Estado, en la casilla constitucional **018**. **Además, al primer día del mes de junio, se notificó a los señores:** Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, mediante oficio Nro. **3491-CCE-SG-NOT-2017**, a quien además de devolvió los expedientes originales Nros. **765-2006-CG; 0057-2009-Dr; y 17711-2012-0200**; conforme constan de los documentos adjuntos.-

  
Jaime Pezo Chamorro  
Secretario General

JPCh/LFJ



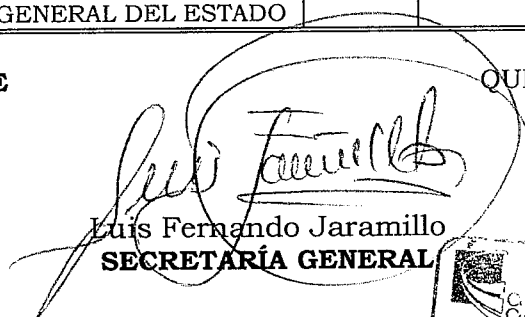
**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**


**GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 274**

ACTOR	CASILL A CONSTITUCION AL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILL A CONSTITUCION AL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO	<b>009</b>	<b>1624-16-EP</b>	SENTENCIA Nro. 146-17- SEP-CC DE 17 DE MAYO DE 2017
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	<b>018</b>		
MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA MAGAP	<b>041</b>	ENRIQUE GEOVANNY CORREA CHÁVEZ	<b>738</b>	<b>0130-14-EP</b>	SENTENCIA Nro. 142-17- SEP-CC DE 17 DE MAYO DE 2017
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	<b>018</b>		
EDMUNDO BASTIDAS FLORES, ZULAY CABEZAS, DALLY MUÑOZ LANDÁZURI, EDWIN OJEDA VÁSQUEZ Y MARÍA SANDOVAL CASTILLO	<b>1222</b>	ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PEDRO VICENTE MALDONADO	<b>043</b>	<b>1610-13-EP</b>	SENTENCIA Nro. 134-17- SEP-CC DE 10 DE MAYO DE 2017
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	<b>018</b>		
WILSON BARTOLOMÉ VERGARA MOSQUERA, PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN DE INGENIEROS DE LA EMPRESA ELÉCTRICA DEL ECUADOR	<b>056</b>	PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR	<b>001</b>	<b>0004-09-IO</b>	SENTENCIA Nro. 002-17- SIO-CC DE 19 DE MAYO DE 2017
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	<b>018</b>		
VICENTE NEPTALÍ CHICA MACÍAS, PROCURADOR COMÚN	<b>714</b>	ADMINISTRADOR REGIONAL 4 DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES	<b>004</b>	<b>0564-12-EP</b>	SENTENCIA Nro. 151-17- SEP-CC DE 19 DE MAYO DE 2017
		DIRECTOR REGIONAL DE MANABÍ DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	<b>018</b>		

Total de Boletas: **(14) CATORCE**

QUITO, D.M., 31 de Mayo del 2017

  
Luis Fernando Jaramillo  
**SECRETARÍA GENERAL**

 **CORTE  
CONSTITUCIONAL**

**CASILLEROS CONSTITUCIONALES**

Fecha: 31 MAYO 2017

Hora: 15:00

Total Boletas: 14



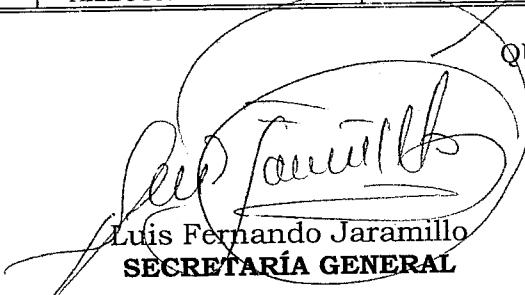


**GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 316**

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
MARÍA LORENA CAJAS ALBÁN	845	CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO	940	1624-16-EP	SENTENCIA Nro. 146-17-SEP-CC DE 17 DE MAYO DE 2017
		MANUEL ESTUARDO ACOSTA CACHUMBA	3008	0130-14-EP	SENTENCIA Nro. 142-17-SEP-CC DE 17 DE MAYO DE 2017
EDMUNDO BASTIDAS FLORES, ZULAY CABEZAS, DALLY MUÑOZ LANDÁZURI, EDWIN OJEDA VÁSQUEZ Y MARÍA SANDOVAL CASTILLO	2080			1610-13-EP	SENTENCIA Nro. 134-17-SEP-CC DE 10 DE MAYO DE 2017
		ADMINISTRADOR REGIONAL 4 DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES	1184	0564-12-EP	SENTENCIA Nro. 151-17-SEP-CC DE 19 DE MAYO DE 2017

Total de Boletas: **(05) CINCO**

QUITO, D.M., 31 de Mayo del 2017

  
Luis Fernando Jaramillo  
SECRETARÍA GENERAL

56 de la  
16/125  
31 05 2017  
AS/11

## Notificador7

---

**De:** Notificador7  
**Enviado el:** miércoles, 31 de mayo de 2017 15:04  
**Para:** 'ministerio.magap17@foroabogados.ec'; 'patrociniojudicial@magap.gob.ec'; 'chavezysociados\_@hotmail.com'; 'oswaldochavez@hotmail.com'  
**Asunto:** Notificación de la Sentencia Nro. 142-17-SEP-CC dentro del Caso Nro. 0130-14-EP  
**Datos adjuntos:** 0130-14-EP-sen.pdf





**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 01 de Junio del 2017  
**Oficio Nro. 3491-CCE-SG-NOT-2017**

Señores  
**JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL  
DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**  
Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la **Sentencia Nro. 142-17-SEP-CC, de 17 de mayo del 2017**, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **0130-14-EP**, presentada por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, MAGAP. A la vez, devuelvo el expediente original Nro. **17711-2012-0200**, constante en 01 cuerpo con 50 fojas útiles de su instancia; más el expediente original Nro. **0057-2009-Dr**, constante en 02 cuerpos con 209 fojas útiles correspondientes a la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha; y, el expediente original Nro. **765-2006-CG**, constante en 02 cuerpos con 223 fojas útiles correspondientes ex Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha, particular que deberá ser informado a dichas judicaturas.

Atentamente,

  
Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**



Anexo: lo indicado  
JPCh/LFJ

  
**01 JUN. 2017**  
Sesepos  
Sala Civil